



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

Tunja, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

**Referencia** : 150013333015-2017-00089-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : **JAVIER ALONSO GUERRA, CARLOS PINZÓN  
CORREDOR; ROOLBEST OLIVER  
MONTENEGRO; FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ**  
**Demandado** : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE COMBITA –EPC COMBITA –  
**Vinculados** : UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y  
CARCALERIOS – USPEC; INSTITUTO  
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE COLOMBIA - INPEC

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela promovida por los señores **JAVIER ALONSO GUERRA, CARLOS PINZÓN CORREDOR, ROOLBEST OLIVER MONTENEGRO** y **FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ**, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EL BARNE-**, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - INPEC** y, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de vida, dignidad humana y salud.

## I. LA ACCIÓN

### 1. Objeto de la Acción



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

Los señores **JAVIER ALONSO GUERRA, CARLOS PINZÓN CORREDOR, ROOLBEST OLIVER MONTENEGRO** y **FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ**, solicitan se tutele su derecho fundamental de a la vida, salud, dignidad humana ordenando en sentencia que ponga fin al proceso, que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –EL BARNE**, le suministre las colchonetas a fin de tomar descanso dentro el establecimiento.

### 2. Fundamentos Fácticos

- Indicaron que fueron trasladados al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Median Seguridad de Combita – El Barne, hace más de un mes.
- Desde el ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Median Seguridad de Combita – El Barne, no le han sido entregado colchonetas para descanso, razón por la cual han debido dormir en el suelo con una cobija.
- Los accionantes, **JAVIER ALONSO GUERRA** y **CARLOS ANDRÉS CORREDOR**, presentaron ante la dependencia encargada de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Median Seguridad de Combita – El Barne, derecho de petición de fechas 25 de abril y 30 de mayo de 2017 respectivamente, en la que solicitaron el suministro de colchoneta para descansar.

### 3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señaló el grupo accionante que la omisión de la entidad accionada- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Median Seguridad de Combita – El Barne, al no



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

entregar el suministro de colchoneta, está vulnerando el derecho fundamental de la vida, salud, dignidad humana y desarrollo personal.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja, el día 13 de Junio de 2017, sometida a reparto y, recibida por este Despacho el día 13 de Junio de la misma anualidad a la hora de las 3.05 de la Tarde, tal y como se evidencia en acta de reparto con secuencia N° 2240 (fl 1)

El Despacho dispuso a través de auto calendado el día 13 de Junio de 2017, la admisión de la demanda constitucional de tutela, concediendo a las entidades accionadas el término de dos (2) días hábiles a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asisten y, les ordeno allegar dentro del mismo término, las pruebas pertinentes con el ánimo de esclarecer los hechos constitutivos de demanda constitucional ( fl 7-8)

El día 13 de Junio de 2017, la Secretaría del Despacho Judicial procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda a la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –EPC COMBITA-** y, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS DEL INPEC – USPEC**, a través de envió de mensaje de datos con destino al buzón judicial de las entidades<sup>1</sup> y, con comunicación enviada por conducto del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja según lo constatado a folios 43-44 del plenario.

Atendiendo el contenido de la contestación de tutela realizada por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS DEL INPEC – USPEC**, en

<sup>1</sup> [Juridica.combita@inpec.gov.co](mailto:Juridica.combita@inpec.gov.co); [tutelas.combita@inpec.gov.co](mailto:tutelas.combita@inpec.gov.co); [notificacionesmedianda.combita@inpec.gov.co](mailto:notificacionesmedianda.combita@inpec.gov.co); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co);



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

concordancia con las facultades oficiosas otorgadas al Juez, se dispuso a través de auto de fecha 27 de Junio de 2017, la vinculación a la Litis del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, llevándose a cabo la notificación personal a través de mensaje de datos enviado al buzón judicial de la entidad tal y como se avizora a folio 59-61.

### 2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

#### - *Contestación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC:*

El día 15 de junio de 2017 el representante judicial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, allego a través de mensaje de datos contestación de demanda de tutela, en la que solicitó la desvinculación de la entidad, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que a pesar de que el INPEC y el USPEC hacen parte del Sistema Penitenciario de Colombia, este último no es una dependencia del INPEC, razón por la cual en cumplimiento de la Ley 65 de 1993, es el INPEC, quien debe brindar suministros para la atención y tratamiento de personas privadas de la libertad, tanto así, que para la vigencia del año 2017 se expidió la Resolución N° 000775 de 29 de Marzo de 2017, en la que el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**, asigno para el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA** la suma de \$ **316.129.365**, los cuales se encuentran distribuidos así: la suma de \$ **126.451.746** para kit de aseo; y la suma de \$ **189.677.619** para colchoneta, sabana, sobre sabana, cobijas y almohadas.

#### - *Contestación de Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

El día 20 de Junio de 2017 el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, allegó a través del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, contestación de la demanda de tutela en la que solicito negar lo pretendido por el grupo accionante, bajo los siguientes argumentos.

- Informó que respecto del derecho de petición elevado por el interno **JAVIER ALONSO GUERRA** de fecha 25 de abril de 2017, la dependencia encargada, procedió a su contestación y posterior notificación el día **17 de mayo de 2017**, comunicando que no era posible el suministro de colchoneta, en razón a que la existencias de ese utensilio se encuentran agotadas debido al incremento de la población privada de la libertad y, en el momento no se ha culminado el proceso de contratación – modalidad subasta – para la obtención de colchonetas para la población reclusa.
- Indicó que respecto del derecho de petición elevado por el interno **CARLOS ANDRÉS PINZÓN CORREDOR** de fecha 30 de Mayo de 2017, la dependencia encargada, procedió a su contestación y posterior notificación el día **12 de Junio de 2017**, comunicando que no era posible el suministro de colchoneta, en razón a que la existencias de ese utensilio se encuentran agotadas debido al incremento de la población privada de la libertad y, en el momento no se ha culminado el proceso de contratación – modalidad subasta – para la obtención de colchonetas para la población reclusa.
- Respecto de los internos **FABIO ANDRES SANCHEZ** y **ROOLBEST OLIVER**, señaló que no han presentado derecho de petición o solicitud de entrega de elementos del mínimo vital.
- Por otro lado, los elementos de mínimo vital como sabanas, cobijas y kit de aseo, le fueron entregados a los 4 accionantes, es decir a **JAVIER ALONSO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

**GUERRA, CARLOS PINZÓN CORREDOR, ROOLBEST OLIVER MONTENEGRO y FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ**, el 2 y 12 de mayo de 2017, segunda se constata en planillas de esa fecha.

- Reiteró que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita no cuenta con recursos propios y, que la adquisición de todos los elementos deben hacerse mediante proceso de contratación con presupuesto que asigna la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS-USPEC** y, que en estos momentos se encuentran en proceso de contratación con el proveedor de colchoneta, sábanas y cobijas; razón por la cual, le negativa del suministro de colchoneta, no se realiza por capricho propio de la entidad, sino porque materialmente ha sido imposible.
- Comunicó que el presupuesto remanente que se tenía para atender casos de urgencia y de tutelas que eventualmente se presentaran, ya se agotó y a la fecha no tienen los recursos ni los medios para conseguir nuevas colchonetas a fin de suministrarla a la población carcelaria, hasta tanto culmine el proceso de contratación.
- Finalizó la contestación indicando, que no ha vulnerado el derecho invocados por los accionantes, **JAVIER ALONSO GUERRA, CARLOS PINZÓN CORREDOR**, entre tanto, les otorgo contestación al derecho de petición por ellos elevado ante la entidad.

***Contestación de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia- INPEC***



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, guardado silencio respecto de la contestación de la demanda, a pesar de que fue notificado en debida forma conforme se avizora a folios 59 y 60 del plenario.

### III. CONSIDERACIONES

#### **1. Problema jurídico**

El caso se contrae a establecer si el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC y, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**; está vulnerando o no los derechos fundamentales invocados por lo señores internos **JAVIER ALONSO GUERRA, CARLOS PINZÓN CORREDOR, ROOLBEST OLIVER MONTENEGRO y FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ** al no suministrar la colchoneta para el descanso dentro del Establecimiento Penitenciario.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela y su procedencia (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos (El derecho fundamental de petición y el derecho a la dignidad humana); (iii) del hecho superado (iv) Caso concreto (v) Conclusión.

#### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>2</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### ***De la procedencia de la acción de tutela.***

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa judiciales. Dice la norma:

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)* (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-081 de 1999, señaló que lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que *“frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos”*.<sup>3</sup>

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la

---

<sup>3</sup>Sentencia SU-086 de 1999.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la sentencia T-595 de 2011 señaló:

*“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho<sup>4</sup>. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es(i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>*

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que este *“se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”<sup>8</sup>* Al precisar las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la sentencia T-225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

*“ A) (...) **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que*

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

<sup>7</sup>Sentencia T-595 de 2011.

<sup>8</sup>Sentencia T-634 de 2006.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"<sup>9</sup>*

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos, en la sentencia T-595 de 2011 se sostuvo: “Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>10</sup> y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

<sup>10</sup> Sentencia T-803 de 2002.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*fundamentales”<sup>11</sup>. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso ‘permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección (...).’*

Respecto a los lineamientos de procedibilidad garantiza que no se desnaturalice la función constitucional de la acción de tutela o que se desplacen o invadan competencias de otras autoridades. Esta consideración se puso de presente en la sentencia T-514 de 2003:

*“7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.*

Para la Corte Constitucional la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste

<sup>11</sup>Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales<sup>12</sup> y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento”.

### **(ii).De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

*“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”*

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

<sup>12</sup> Sentencia T-249 de 2002.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.*

*(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.*

*Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.*

*(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

*“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*que no hayan sido limitados con la medida cautelar”<sup>13</sup>. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”<sup>14</sup>.*

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso **y el derecho de petición**, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” (Negritas fuera de texto)*

<sup>13</sup> Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>14</sup> Ibidem



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

### **Del derecho a la dignidad humana:**

Así mismo debe indicarse que la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros

Se destaca que la Corte en Sentencia T-792 de 2005 precisó sobre el derecho a la dignidad humana de los reclusos lo siguiente:

*“De lo anterior se colige que, el derecho a la dignidad también tiene un contenido prestacional, que exige por parte del Estado, en el caso de los internos y en la medida en que es un derecho que no está sujeto a limitaciones, la adopción de políticas que conlleven a garantizarles las condiciones mínimas de existencia digna, ya que éstos en razón a estar privados de su libertad, no pueden procurarse tales condiciones por sí mismos.” De otra parte, en este tema se hace necesario contrastar los conceptos de progresividad y exigibilidad de los derechos fundamentales, que en la misma Sentencia T-792 de 2005 se explica, así: “La Corte en sentencia T-595 de 2002, hizo compatible la progresividad y la exigibilidad de los derechos fundamentales en lo que respecta a su dimensión prestacional en el siguiente sentido: “Así entendida la progresividad adquiere su pleno alcance constitucional. Tomar los derechos en serio exige, también, tomar la progresividad en serio, como lo han precisado los organismos internacionales competentes. En primer lugar, la progresividad se predica del goce efectivo*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*del derecho y por lo tanto, no justifica excluir grupos de la sociedad de la titularidad del mismo. (...). En segundo lugar, la progresividad de ciertas prestaciones protegidas por un derecho requiere que el Estado incorpore en sus políticas, programas y planes, recursos y medidas encaminadas a avanzar de manera gradual en el logro de las metas que el propio Estado se haya fijado con el fin de lograr que todos los habitantes puedan gozar efectivamente de sus derechos. En tercer lugar, el Estado puede a través de sus órganos competentes definir la magnitud de los compromisos que adquiere con sus ciudadanos con miras a lograr dicho objetivo y, también, puede determinar el ritmo con el cual avanzará en el cumplimiento de tales compromisos. Sin embargo, estas decisiones públicamente adoptadas deben ser serias, por lo cual han de estar sustentadas en un proceso decisorio racional que estructure una política pública susceptible de ser implementada, de tal manera que los compromisos democráticamente adquiridos no sean meras promesas carentes de toda vocación de ser realizadas. Así, cuando tales compromisos han sido plasmados en leyes y representan medidas indispensables para asegurar el goce efectivo de derechos fundamentales, los interesados podrán exigir por vía judicial el cumplimiento de las prestaciones correspondientes.<sup>15</sup>*

De esta manera corresponde al Estado, adoptar los planes, políticas y presupuesto para el logro de sus fines, garantizando el respeto por los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

---

<sup>15</sup> Sentencia T-595 de 2002 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado<sup>16</sup>.

Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que “*los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad*”<sup>17</sup>.

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión<sup>18</sup>. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “*...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición*”<sup>19</sup>, mantienen su incolumidad a pesar del

<sup>16</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>17</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>18</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>19</sup> Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*encierro a que está sometido su titular*<sup>20</sup>. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo<sup>21</sup> de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>22</sup> que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización<sup>23</sup> de los reclusos<sup>24</sup>.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad<sup>25</sup>. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades,*

vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

<sup>20</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>21</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>22</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>23</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>24</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>25</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T- 265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”<sup>26</sup>.*

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”<sup>27</sup>.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, **de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias**<sup>28</sup>.  
(Negrilla fuera de texto)

<sup>26</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>27</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>28</sup> Ver Sentencia T-1074 de 2004.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

Precisado lo anterior debe destacar el Despacho que con la entrada en vigencia de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>29</sup>, el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental,

---

<sup>29</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

### **iii). De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela**

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, sin embargo recientemente<sup>30</sup> ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados<sup>31</sup> y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;
- (ii) Y/ o cuando la acción u omisión **que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

*“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de*

<sup>30</sup> Corte Constitucional Sentencia T-170/16-Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>31</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.***<sup>32</sup>  
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.<sup>33</sup>

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho<sup>34</sup>.

De otra parte en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha delimitado el alcance que debe darse a la figura del hecho superado, dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 el cual estatuye lo siguiente:

<sup>32</sup> Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>33</sup> Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.

<sup>34</sup> Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*“ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”*

La figura del hecho superado como causal de improcedencia de la acción de tutela, debe ser comprendida como una de las características que hacen parte de la noción jurídica de *carencia actual de objeto*, tal aspecto se presenta de dos maneras, la primera cuando dentro del trámite de la acción de tutela de acuerdo con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, la vulneración del derecho fundamental desaparece y en consecuencia cesa su trasgresión, y la segunda cuando dentro del trámite de la acción se consuma la vulneración del derecho fundamental.

Cuando las características de una situación concreta se subsumen perfectamente dentro del supuesto de hecho enunciado en segundo lugar, nos encontramos inmersos en la figura conocida como el daño consumado, en cambio cuando se adecua al primer enunciando, entonces la figura aplicable es el **hecho superado**, esto significa que la acción u omisión que trasgrede el derecho fundamental se culmina dentro del trámite procesal y en consecuencia el objeto del pronunciamiento se deshace. Debe aclararse que en tal situación el deber del juez es no pronunciarse de fondo a menos que lo estime necesario.

De conformidad con lo anterior puede concluirse que cuando en el caso objeto de revisión se constante que la vulneración o amenaza del derecho ha sido superada y en consecuencia el objeto del pronunciamiento ha desaparecido, es **deber de la autoridad judicial declarar improcedente la acción de tutela con base en lo estatuido por el hecho superado.**

### iv). Caso Concreto



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

Previo a descender al caso concreto, ha de precisarse por parte del Despacho, que si bien es cierto, el extremo Litis accionante se encuentra integrado por cuatro (4) sujetos diferentes, no menos cierto, es que el asunto se puede conducir en un mismo proceso judicial, entre tanto, concurre en él, el cumplimiento de las siguientes características:

- 1) identidad de hechos (acciones u omisiones)
- 2) formulación de un mismo problema jurídico
- 3) sea formulado por diferentes accionantes
- 4) que estén dirigidas contra el mismo sujeto pasivo.

De las anteriores caracterizas, se permite aterrizarlas al caso objeto de estudio así:

- El hecho generador de la inconformidad de los internos, **JAVIER ALONSO GUERRA, CARLOS ANDRES PINZÓN CORREDOR, ROOLBEST OLIVER MONTENEGRO y FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ**, que motivo el ejercicio de la acción de tutela, es la omisión del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EL BARNE** en suministrar para su descanso la colchoneta de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993.

Si bien, el Despacho ordenó a las demandadas en el auto admisorio, allegar informe del trámite de los derechos de petición presentado por dos de los accionantes, es decir por, **JAVIER ALONSO GUERRA y CARLOS ANDRES PINZÓN CORREDOR**, para verificar la eventual vulneración o no del derecho fundamental de petición por ellos elevado ante la entidad, como quiera que con el libelo de la demanda no fue señalado ni aportado constancia de la solicitud.

- No obstante el inconformismo por parte de la accionante y posible omisión generadora de la vulneración de derechos fundamentales es la negativa en el suministro de la colchoneta para garantizar su estadía en condiciones dignas



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

en el establecimiento penitenciario, configurándose los presupuestos mínimos para el trámite del amparo constitucional con varios demandantes por presentarse identidad de objeto, causal y sujeto pasivo.

En ese orden de ideas, es viable el trámite de la acción de tutela presentada en un mismo libelo por sujetos activos diferentes, así lo ha precisado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del H. Magistrado Dr. **FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**, en providencia de fecha 20 de Abril de 2017, dentro el proceso de tutela radicado Bajo el N° 150013333-008-2017-00026-01, señalo:

*“Bajo la anterior postura jurisprudencial, es relevante resaltar que la acumulación o la integración de una solicitud de amparo constitucional con varios demandantes debe estar precedida de un mínimo de presupuestos exigidos, es decir, que comporten entre si la triple identidad de objeto, causal y sujeto pasivo, de lo contrario se desnaturaliza la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela en el caso de acumulación de procesos, regla que de igual manera se le aplica en tratándose de la presentación de un solo escrito de tutela con la agrupación de multiplex accionantes, la cual desde luego está sometida a que guarde uniformidad de causa, objeto y sujeto pasivo para que se pueda tramitar por una misma cuerda procesal.”*

Por su parte la H. Corte Constitucional con Ponencia del H. Magistrado **Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO**, en sentencia de fecha proferida dentro el expediente N° **T-34561**, demandante María de Jesús Medina Pérez y Otros, señalo:



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*“ Con el propósito de presentar un criterio auxiliar a los Jueces de Tutela, esta Sala de Revisión considera oportuno dar unas pautas para el caso de solicitudes de tutela firmadas por un grupo grande de personas:*

*En primer lugar, la solicitud de tutela puede ser presentada por un número plural, sin que sea indispensable que el juzgado ponga la nota de presentación de todos y cada uno de los firmantes. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 lo permite al decir:*

*"La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado".*

*No es justo exigir que cada solicitante presente por separado su tutela, Y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un sólo Despacho judicial este estime conveniente formar un sólo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia (art. 3º Decreto 2591 de 1991). Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso.”*

Evacuada la anterior precisión y encontrando el mérito para el estudio del fondo del asunto constitucional, encuentra acreditado en el plenario, conforme lo arrimado en el libelo de la demanda, como en las contestaciones, lo siguiente:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

- El día 25 de abril de 2017 el señor **JAVIER ALONSO GUERRA**, elevó derecho de petición a la Oficina de Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelaria de Combita, en el que solicitó suministro de colchoneta (fl 4), siendo respondido de fondo, pero de manera desfavorable por la entidad el día 17 de Mayo de 2017 (fls 56).
- El día 30 de mayo de 2017 el señor **CARLOS ANDRES PINZON CORREDOR**, elevó derecho de petición a la Oficina de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelaria de Combita, en el que solicitó suministro de colchoneta (fl 5), siendo respondido de fondo, pero de manera desfavorable por la entidad el día 12 de Junio de 2017 (fls 57).
- Resolución N° 000775 de 29 de Marzo de 2017, en la que el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC** - en la que se acredita el giró para el año 2017 a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita la suma de \$ 316.129.365, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Kit de aseo	Elementos de cama (colchoneta-sabana-sobre sabana, cobijas, almohada)
<b>\$ 126.451.746</b>	<b>\$ 189.677.619</b>
<b>\$ 316.129.365</b>	
Suma total girada	

Ahora, si bien es cierto, el Sistema Penal Colombiano está integrado por diversas entidades, como lo es el INPEC, USPEC y los Centros de Reclusiones Regionales,



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

que para el caso en concreto es la **EMPAMCASCO DE COMBITA**, no menos cierto, es que el fin último de la misión institucional de cada una de las entidades que los integran, es atender de manera eficiente y eficaz la resocialización de la población Carcelaria en Colombia, por tal razón, se encuentra dentro del sistemas de atención y rehabilitación de dicha población, el suministro de todos aquellos elementos e insumos que permitan que su estadía en el Centro de Reclusión sea **asistida de manera digna**, es así que de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 67 de la Ley 65 de 1993,: *“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.”* y, en cumplimiento de lo anteriormente normando, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA **INPEC** – dispuso a través de la Resolución N° 000775 de 29 de Marzo de 20107 con destino a la **EMPAMCASCO DE COMBITA**, para el año 2017, el valor de \$ 316.129.365, de los cuales \$ 189.677.619 destinado para elementos de cama (colchoneta, sabana, sobre sabana, cobijas, almohada), Resaltando lo señalado en la contestación de la demanda por parte de la **EMPAMCASCO DE COMBITA**, donde indica que se encuentra en trámite el proceso de contratación del insumo – colchoneta -.

Luego entonces entiende el Despacho, que la restricción de la libertad a causa del cumplimiento de una pena, no conlleva que todos los derechos fundamentados del recluso deben verse limitados y mucho menos vulnerados por el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra purgando la pena y mucho menos son de recibo los motivos esgrimidos por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EL BARNE**, en la contestación de la demanda, donde justifica la omisión en el suministro de la colchoneta en el incremento de la población reclusa en dicho establecimiento penitenciario, pues es un hecho que ha debido ser previsible



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

atendiendo que es un elemento que debe suministrarse a los internos al ingresar al Establecimiento Penitenciario.

Debe recordarse que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos que entre el Estado y los internos existe una relación de especial sujeción, que además de justificar la restricción de ciertos derechos, implica “que el Estado tiene deberes especiales para con los reclusos, con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquéllos que les han sido restringidos. Y estos deberes no implican simplemente que el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos - como ocurriría en el caso de la libertad religiosa -, sino también - y de manera especial - que el Estado debe ponerse en acción para garantizarle a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado, y del hecho de que las condiciones que se imponen a los reclusos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna.”<sup>35</sup>

De otra parte el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el trato digno que merecen los reclusos y dispone en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; sobre el particular en la sentencia T-851 de 2004, la Corte Constitucional destaca los requisitos mínimos que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad al margen de las limitaciones económicas que pueden hacer difícil su cumplimiento

Ahora, en cuanto a los elementos mínimos de dotación de los reclusos el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, indica que: “El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos

<sup>35</sup> Ver Sentencia T-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.”

Igualmente la norma en cita contempla el carácter vinculante del principio de la dignidad humana en el tratamiento penitenciario y en el artículo 5<sup>o</sup> señala “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”.

Así mismo ha de señalarse que la Resolución 2047 de diciembre de 2004 , Mediante la Cual se expide reglamento del régimen interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA en el art 47 No 8, establece la entrega de una colchoneta al ingreso del establecimiento Penitenciario y si bien lo sujeta a la disponibilidad de los elementos en el almacén. La Corte Constitucional ha precisado que la facultad legal que tienen los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios para proferir los reglamentos internos de esas instituciones resulta admisible desde la perspectiva constitucional. Sin embargo, que las limitaciones que impongan a los derechos fundamentales de los internos deben ser en todo caso compatibles con los fines de la pena.<sup>36</sup> Por lo tanto, “...*estos reglamentos deberán estipular, el suministro periódico de los implementos mínimos para la permanencia de los internos en condiciones respetuosas de la dignidad humana*”<sup>37</sup>.

Aterrizando al fondo del asunto, es necesario referir que en el presente caso concurre de forma expresa la obligación del Estado de suministrar los elementos mínimos de dotación a las personas privadas de la libertad, pues esta actuación hace parte integral de las medidas materiales de protección del **derecho fundamental a la vida en condiciones dignas de los reclusos**, es así que conforme a lo probado el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita es

<sup>36</sup> Sentencia T- 739 de 2007.

<sup>37</sup> Sentencia T- 739 de 2007.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

el responsable de la provisión de la colchoneta pues se acreditó que la entidad ya recibió el dinero por parte del INPEC, para adquirir los elementos de dotación necesarios a las personas privadas de la libertad, siendo esta una actuación que hace parte integral de las medidas de protección y amparo de los derechos fundamentales igualmente con las actas de entrega de útiles al ingreso al penal de los accionantes que se arrimaron al expediente (11) se determina la omisión en el suministro de la colchoneta, siendo este un elemento necesario para garantizar el descanso y estadía en condiciones dignas de los tutelantes.

Pues el derecho al descanso ineludiblemente está ligado al derecho a la dignidad humana, por lo tanto se encuentra dentro de las condiciones mínimas de existencia de la persona es así que su vulneración impacta las condiciones de vida de los reclusos en el centro penitenciario; Destacando que es un deber Estatal garantizar la prestación de una habitación en condiciones dignas y de higiene en donde se puede efectivizar el derecho al descanso nocturno<sup>38</sup> y no puede so pretexto de trámites administrativos y presupuestales omitir el suministro de este elemento .

### Conclusión:

Concluye el Despacho, que el asiste razón al grupo accionante, entre tanto, se determinó la vulneración de sus derecho fundamental a la **dignidad humana** por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, como quiera que no les ha suministrado colchoneta desde su ingreso al establecimiento penitenciario, y han debido descansar en el suelo desconociéndose la obligación del Estado de suministrar los elementos mínimos de dotación a las personas privadas de la libertad.

<sup>38</sup> Ver entre otras sentencias Corte Constitucional T- 690 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T- 596 de 1992 M.P. Ciro Angarita Varón.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

Por otra parte, encuentra el Despacho, que en efecto, el derecho de petición radicado por **JAVIER ALONSO GUERRA** de fecha 25 de Abril de 2017 y, **CARLOS ANDRES PINZON CORREDOR** el día 30 de mayo de la misma anualidad, ya fueron objeto de respuesta, aunque desfavorable, fue clara y de fondo, por lo que en los términos expuestos en la parte considerativa, encuentra el Despacho que dicha circunstancia se encuentra dentro de los presupuestos establecidos para la configuración del hecho superado<sup>39</sup>, luego entonces no existe mérito alguno para amparar la protección del derecho fundamental de petición que les asiste a los citados internos.

Recuérdese que sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>40</sup>, este se presenta cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo de dicha acción las pretensiones del actor se satisfacen y las circunstancias que amenazaban sus derechos fundamentales desaparecen como sucedió en el asunto subexamine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición impetrado por **JAVIER ALONSO GUERRA** de fecha 25 de Abril de 2017 y, **CARLOS ANDRES PINZON CORREDOR** el día 30 de mayo de la misma anualidad ante **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD CÓMBITA- EL BARNE**, por las razones expuestas en precedencia.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001/96. "...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

<sup>40</sup> Sentencia T-063 de 2016, T-047 de 2016, T-059 de 2016, T-011 de 2016, T-343 de 2016 y T-237 de 2016 entre otras.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental **DE DIGNIDAD HUMANA** que les asiste al grupo accionante, es decir a **JAVIER ALONSO GUERRA, CARLOS ANDRES PINZÓN CORREDOR, ROOLBEST OLIVER MONTENEGRO** y **FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ**, que se encuentra siendo vulnerado por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD CÓMBITA- EL BARNE**, al no suministrar a cada uno de ellos la colchoneta para su descanso.

**TERCERO: ORDENAR** al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD CÓMBITA- EL BARNE**, para que en el término de 48 horas, proceda de manera inmediata a realizar todas las gestiones administrativas pertinentes y suministre en el mismo término a cada uno de los accionantes, es decir a **JAVIER ALONSO GUERRA, CARLOS ANDRES PINZÓN CORREDOR, ROOLBEST OLIVER MONTENEGRO** y **FABIO ANDRÉS SÁNCHEZ**, la respectiva colchoneta para descanso nocturno. Del cumplimiento de la orden aquí referida, deberá allegarse trámite de su cumplimiento.

**CUARTO: EXHORTAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Combita que la entrega de la colchoneta debe corresponder a elementos adecuados y no puede estar sujeta su disponibilidad a la existencia de recursos, atendiendo que deben cumplirse unas reglas mínimas en la definición de las condiciones materiales de reclusión que deben garantizarse en virtud del principio de dignidad humana como lo ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>41</sup>

<sup>41</sup> "En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, *cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con la reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos (...), todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones.*" Caso Mukong v. Camerún (1994)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

**QUINTO NOTIFICAR** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación y de las ordenes dispuestas en esta providencia.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**  
Juez



